



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01953-2023-PA/TC
SANTA
EUSEBIO ALMENDRAS MORENO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Almendras Moreno contra la Resolución 9, de fecha 11 de abril de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 31 de marzo de 2022, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)² con la finalidad de que se le otorgue pensión de jubilación, conforme a la Ley especial minera 25009, sin la aplicación del tope pensionario a que se refiere el Decreto de Urgencia 105-2001. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la igualdad ante la ley.

Manifiesta que su remuneración de referencia asciende al monto de S/ 3173.33, por lo que le corresponde percibir su pensión de jubilación minera completa por el mismo monto. Refiere que la demandada, al otorgarle su pensión de jubilación minera por un monto inferior (S/ 857.36) estaría vulnerando su derecho constitucional alegado.

La ONP contestó la demanda³ y manifestó que no corresponde recalcularse la pensión minera del demandante, porque ha sido calculada correctamente conforme a la Ley 25009 y su reglamento el DS 029-89, el cual dispone que la pensión completa de jubilación minera será equivalente al 100 % de la remuneración de referencia, sin que esta exceda del monto máximo de la

¹ Foja 233

² Foja 21

³ Foja 64



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01953-2023-PA/TC
SANTA
EUSEBIO ALMENDRAS MORENO

pensión establecida en el artículo 78 y concordante con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Ley 19990, en ese sentido, la pensión no podrá exceder monto máximo dispuesto por el DU 105-2001.

El Quinto Juzgado Civil de Chimbote, mediante Resolución 4, de fecha 30 de junio de 2022⁴, declaró infundada la demanda por considerar que le corresponde percibir una pensión de jubilación minera completa con topes, por ello y que el monto otorgado se encuentra conforme a ley, toda vez que este no puede exceder del monto máximo de pensión establecida en el Decreto Ley 19990.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 9, de fecha 11 de abril de 2023, confirmó la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El recurrente solicita que la ONP emita nueva resolución administrativa, a fin de que se le otorgue pensión de jubilación, conforme a la Ley especial minera 25009, sin aplicación del tope pensionario a que se refiere el DU 105-2001.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha hecho notar que, aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (edad avanzada), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Análisis del caso concreto

3. El artículo 78 del Decreto Ley 19990 hace referencia al monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones fijado por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de ministros; tope pensionario que luego fue modificado por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes hasta la promulgación del

⁴ Foja 191



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01953-2023-PA/TC
SANTA
EUSEBIO ALMENDRAS MORENO

Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos.

4. Asimismo, el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros (derogado por el numeral 4 de la única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento Unificado aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo 354-2020-EF), establecía que:

Artículo 9.- La pensión completa de jubilación a que se refiere el artículo 2 de la Ley 25009 será equivalente al 100% del ingreso o remuneración de referencia del trabajador, **sin que exceda el monto máximo de pensión establecida en el Decreto Ley 19990.** (énfasis agregado)

5. El derecho a la pensión de jubilación minera establecido en el artículo 2 de la Ley 25009 no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y el reglamento aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR.
6. En consecuencia, la referencia a una pensión de jubilación minera completa no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes, y que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados.
7. Dicha precisión también se encuentra establecida en el artículo 110.2 del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 354-2020-EF, publicado el 25 de noviembre de 2020, el cual señala:

110.2 La pensión completa es equivalente al 100% de la remuneración de referencia; **sin que exceda del monto máximo de pensión establecido por el Decreto Ley N.º 19990.** (énfasis agregado)

8. En el presente caso, revisados los autos, se desprende que mediante Resolución 21384-2010-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 26 de marzo de 2010⁵, la Administración resolvió otorgar al actor pensión de jubilación minera por la suma de S/ 857.36, a partir del 1 de enero de 2009, reconociéndole un total de 46 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

⁵ Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01953-2023-PA/TC
SANTA
EUSEBIO ALMENDRAS MORENO

9. De la resolución mencionada, también se aprecia que el accionante nació el 15 de diciembre de 1944⁶ y cesó en el trabajo el 31 de diciembre de 2008, tal como se corrobora de la constancia y certificado de trabajo emitidos por la Empresa Siderúrgica del Perú SAA (Siderperú)⁷. Asimismo, de la hoja de liquidación⁸, de fecha 15 de octubre de 2009, se determinó la suma de S/ 3583.66, como remuneración de referencia; sin embargo, se le otorga la suma de S/ 857.36, al ser el monto de pensión establecido por el Decreto de Urgencia 105-2001, vigente a la fecha de inicio de pensión, esto es, el 1 de enero de 2009. Por tanto, se advierte que el actor está percibiendo el monto máximo de pensión mensual que otorga el Sistema Nacional de Pensiones.
10. En ese sentido, este Tribunal estima que, al no haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional alegado por el demandante, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

⁶ Foja 1

⁷ Fojas 5 y 6.

⁸ Foja 62